



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA MARLENY CELEMÍN, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NICOLL SOFIA CASTELLANOS SÁNCHEZ; JOSÉ SÁNCHEZ CASTAÑO, DAHYANA KATHERINE SÁNCHEZ CELEMÍN y MARIA ISTAEL CELEMÍN.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **MARTHA MARLENY CELEMÍN, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NICOLL SOFIA CASTELLANOS SÁNCHEZ; JOSE SÁNCHEZ CASTAÑO, DAHYANA KATHERINE SÁNCHEZ CELEMÍN y MARIA ISTAEL CELEMÍN** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** es administrativa y solidariamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio que originó el fallecimiento de la señora **ANGIE PAOLA SÁNCHEZ CELEMÍN** por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2019, en la Avenida Guabinal con calle 79, al caer de su motocicleta de placas TXC 85C como consecuencia de un hueco en la vía, el cual se encontraba sin señalización.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas:

1.2.1. Perjuicios morales el equivalente a 100 smlmv para Martha Marleny Celemín, José Sánchez Castaño y Nicoll Sofia Castellanos Sánchez; y 50 smlmv para Dayhana Katherine Sánchez Celemín y María Istael Celemín.

1.2.2. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por valor de \$2.700.000 a favor de Martha Marleny Celemín, por concepto de gastos funerarios.

1.2.3. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor de \$150.000.000 a favor de Nicoll Sofia Castellanos Sánchez.

1.3. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 y s.s. del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 17 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 16:30 horas, la señora Angie Paola Sánchez Celemín (q.e.p.d.) se transportaba en la motocicleta de su propiedad de placas TXC 85C, cuando a la altura de la Avenida Guabinal con calle 79 de ésta ciudad, fue sorprendida por un hueco que había sin señalización alguna sobre la calzada, ocasionándole su caída, generando lesiones graves que posteriormente la llevaron a su muerte.

2.2. Que en el informe de accidente de tránsito No. 00000639 se determinó como causa determinante del accidente "**Hueco en la calzada que altero la velocidad**".

2.3. Que existe una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, pues omitió adelantar trabajos de cuidado y conservación de la malla vial, específicamente en el sector de la Avenida Guabinal con calle 79 sector del Barrio La Campiña.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar.

Agrega, que de las pruebas arrojadas al expediente, no se encuentra acreditado que la entidad accionada conociera de la existencia del hueco o bache descrito, como para que se le pueda atribuir responsabilidad alguna al no tomar las medidas necesarias para prevenir el perjuicio.

Aunado a lo anterior, refiere que es posible analizar eximentes de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima, por faltar al deber objetivo de cuidado, por cuanto era su obligación respetar los límites de velocidad, lo cual constituye la causa del accidente, pues de haber obrado de forma diligente hubiese podido evitar el hueco o pasarlo fácilmente a una velocidad adecuada.

Indica, que del informe de accidente de tránsito y del croquis elaborado por el Agente respectivo, se desprende que la señora Angie Paola conducía su motocicleta a mucho más de un metro de distancia del separador de la Avenida Guabinal, pues no de otra forma se puede explicar cómo pudo, presuntamente, caer en los defectos de la vía que se encontraba a más de un metro del borde del carril izquierdo bajando, con lo cual se puede concluir que al momento del siniestro, ésta infringía el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que establece que los conductores de motocicleta deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla.

¹ Archivo 022 del expediente electrónico

Aunado a lo anterior, comenta que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, establece que los vehículos podrán atravesar su respectivo carril para efectuar maniobras de adelantamiento o cruce; sin embargo, solicita que se tenga en cuenta que en el presente caso, la parte demandante no expresa razón alguna para que la señora Angie Paola se hubiese tenido que cruzar al lado izquierdo bajando de la vía, y alejar más de un metro de la orilla de su carril, y en el informe de accidente de tránsito no se dejó consignada alguna justificación por la cual ésta no pudiera transitar por el sector de la vía que le correspondía.

Propuso como excepciones: *“Culpa exclusiva de la víctima, Violación al deber objetivo de cuidado, Ausencia de nexo causal entre el hecho dañoso y el daño antijurídico y la genérica”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La parte actora reiteró lo indicado en la demanda, adicionando que no existe prueba que permita comprobar la tesis expuesta por la entidad accionada, que atribuye la responsabilidad del accidente a la víctima, por considerar que son hipótesis del apoderado, pues no se encuentra experticia que permita determinar a qué velocidad se desplazaba Angie Paola Sánchez Celemin.

En atención a lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada³

La apoderada reafirmó lo argumentado en la contestación de la demanda, considerando que no se logró demostrar por la parte demandante la relación causal exigida para la prosperidad de las pretensiones y que las presuntas afectaciones en la vía hayan sido la causa real y eficiente del daño, razones por las cuales solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión del fallecimiento de la señora Angie Paola Sánchez Celemin, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 17 de diciembre de 2019, cuando al transitar en su motocicleta por la vía Guabinal de la ciudad de Ibagué la sorprendió un hueco sin señalización que le hizo perder la estabilidad del vehículo, produciéndose la caída y posterior deceso, o si por el contrario, el accidente se causó por culpa exclusiva de la víctima como lo plantea la entidad territorial accionada?

² Archivo 049 del expediente electrónico

³ Archivo 050 del expediente electrónico

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, como quiera que el fallecimiento de la señora Angie Paola Sánchez Celemín, se originó en el accidente de tránsito ocasionado por el detrimento de la malla vial en el sector de la Avenida Guabinal con Calle 79.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Municipio de Ibagué

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que no existe prueba alguna que permita demostrar lo dicho por la parte actora, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aparentemente ocurrieron los hechos, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la entidad territorial.; aunado a que considera que el accidente que ocasionó la muerte de la señora Angie Paola Sánchez Celemín, se presentó por culpa exclusiva de ésta al infringir normas de tránsito que causaron el siniestro.

6.3. Tesis del despacho

Considera el Despacho que deberá accederse parcialmente a las pretensiones y como consecuencia declarar patrimonial y administrativamente responsable al MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA a la luz del régimen de responsabilidad subjetivo y el título de imputación de falla del servicio por haber sido causado el accidente por el deterioro de la malla vía consistente en un hueco de grandes proporciones ubicado en la Avenida Guabinal con calle 79 de ésta ciudad, sin embargo y al haber una concurrencia de culpas, en razón a que la víctima transitaba por un carril de la vía que no era el permitido por la Ley, se disminuirá la condena en un 50%.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Martha Marleny Celemín y José Sánchez Cardozo son padres de Angie Paola Sánchez Celemín (q.e.p.d.)	Documental. Registro civil de nacimiento de Angie Paola Sánchez Celemín (pág. 6 archivo 003 del expediente electrónico)
2. Que Nicoll Sofia Castellanos Sánchez es hija de Angie Paola Sánchez Celemín (q.e.p.d.)	Documental. Registro civil de nacimiento (pág. 9 archivo 003 del expediente electrónico)
3. Que Dahyana Katherine Sánchez Celemín es hermana de Angie Paola Sánchez Celemín.	Documental. Registro civil de nacimiento de la mencionada (pág. 15 archivo 003 del expediente electrónico)
4. Que Maria Istael Celemín es abuela de Angie Paila Sánchez Celemín.	Documental. Registro civil de nacimiento de Martha Marleny Celemín (pág. 17 archivo 003 del expediente electrónico)

<p>5. Que en el informe policial de accidentes de tránsito número 00000639 del 17 de diciembre de 2019, realizado a las 16:44, se refirió que el accidente de tránsito sufrido por la señora Angie Paola Sánchez Celemin ocurrió en la Avenida Guabinal con calle 79 en la que había presencia de hueco refiriéndose como hipótesis "VEHÍCULO 1: NO SE CODIFICA. VIA: 306: HUECO EN LA CALZADA QUE ALTERO LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO"; en las observaciones que "SE CODIFICA LA VÍA YA QUE FUE LA CAUSAL DEL ACCIDENTE QUE AL VEHÍCULO PERDIERA SU ESTABILIDAD"; y en las características de la vía: "VÍA URBANA, DE UN SENTIDO DE CIRCULACION, DOS CALZADAS, DOS CARRILES, MATERIAL ASFALTO, CONDICION SECA, ESTADO DE LA VÍA MALA (HUECOS) SEÑALES VERTICALES VALLAS."</p>	<p>Documental: Informe Policial de accidente y poligrama (pág. 196 a 198 archivo 003 y pág. 11 y 32 a 34 archivo 043 del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que los hechos del accidente fueron narrados por el Agente de tránsito Diego Fernando Sánchez Zuluaga de la siguiente manera: "CONDUCTORA DE ESTE TIPO DE VEHICULO TIPO MOTOCICLETA LA CUAL SUFRE VOLVAMIENTO (sic) A LA HORA DE CAER EN HUECO OCASIONANDO QUE PIERDA EL CONTROL DEL VEHÍCULO, RESULTANDO GRVEMENTE LESIONADA, SIENDOP (sic) TRASLADADA A LA CLINICA ASOTRAUMA."</p>	<p>Documental. Informe ejecutivo FPJ-3 del 17 de diciembre de 2019 (pág. 12 a 14 archivo 043 del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que en el acta de inspección a lugares diligenciada el 17 de diciembre de 2019 , a las 16:30 horas, se describió la vía en la que ocurrió el accidente de la siguiente manera: "VÍA UBICADA EN UN ÁREA URBANA, SECTOR RESIDENCIAL, ACCIDENTE OCURRIDO SEGÚN SU DISEÑO GEOGRAFICO ES UN TRAMO DE VIA, CARACTERISTICAS DE VÍA PUBLICA CONCURRIDA, ES UNA VIA RECTA, DE UN SENTIDO DE CIRCULACION CONFORMADA POR DOS CALZADAS, DE DOS CARRILES DE MATERIAL SAFALTO, ESTADO DE LA VÍA MALO CON HUECOS..."</p>	<p>Documental. Acta de inspección a lugares -FPJ-09 (pág. 15 a 17 archivo 043 del expediente electrónico)</p>
<p>8. Que en el informe de investigador de campo (fotógrafo) se documentó la existencia de un hueco así: "<u>Imagen N. 03 PLANO GENERAL:</u> se observa el hueco generador del accidente el cual mide 0.9 metros de ancho."</p>	<p>Documental. Informe de investigador de campo (pág. 19 a 21 archivo 043 del expediente electrónico)</p>
<p>9. Que 17 de diciembre de 2019, a las 18:06, la señora Angie Paola Sánchez Celemin ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Asotrauma, indicándose: "***MOTIVO DE LA CONSULTA*** CÓDIGO PRIMARIO ***ENFERMEDAD ACTUAL*** PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO,NATRRA E. (sic) AUXILIAR DE LA AMBULANCIA QUE PIERDE EL CONTROL DE LA MOTO POR UN HUECO EN LAVIA Y SALE EXPULSADA DEL VEHICULO, INGRESA CON ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA. (...) DIAGNOSTICO AL EGRESO CONFIRMADO S009-TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA</p>	<p>Documental. Historia Clínica (pág. 19 a 195 archivo 003 del expediente electrónico)</p>

<p>RELACIONADO 1: S202- CONSTUSIÓN DEL TORAX RELACIONADO 2: S010- HERIDA DEL CUERO CABELLUDO</p> <p>INGRESA PACIENTE EN CODIGO PRIMARIO EN AMBULANCIA BASICA INMOVILIZADA CON COLLAR DE FILADELFIA Y TABLA RIGIDA, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTO IMPACTO, POR ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA INICIO SECUENCIA DE INTUBACIÓN RAPIDA. (...) LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO CRITICO ALTO RIESGO DE DETERIORO Y MUERTE, DEBE SER TRASLADADA A LA UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PERO NO HAY CAMAS DISPONIBLES, SOLICITO ACOPLARLA AL VENTILADOR MONITORIZACION CONTUNUA... (...) **FECHA: 17-Dic-2019-18:51:58 // AREA: HOJA DE URGENCIAS*** (...) PACIENTE DE 23 AÑOS ACCIDENTE DE TRANSITO</p> <p>IDX TRAUMACRANEAL SEVERO FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA BIPARETAL BITEMPORAL-EDEMA CEREBRAL OTORRAGIA DERECHA INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TRAUMA EN AMNO (sic) DERECHA, HERIDA EN MANO FERIDA EN CUERO CABELLUDO SUTURADA (...) ***FECHA: 8-Ene-2020-19:51:03// AREA: HISTORIA UNO TERAPIA INTENSICA*** (...) NOTA EVOLUCION MÉDICA DR SALAZAR DRA URUEÑA PACIENTE HOSPITALIZADA CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS ... PUPILAS NO REACTIVAS, SIN PRESENCIA DE REFLEJOS DE TALLO ZONA DE CRANECTOMIA TENDA EN MALAS CONDICIONES GENERALES CON INMINENCIA DE FALLECIMIENTO EN ACOMPAÑAMIENTO CON LA FAMILIA (...) PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS CON POBRE PRONOSTICO NEUROLOGICO PRESENTA PARADA CARDIACA, PACIENTE A QUIEN NO SE REALIZAN MANIOBRAS DE REANIMACION SE DECLARA FALLECIMIENTO A LAS 21+20H SE INFORMA A LA FAMILIAR SE INFORMA A LAS AUTORIDADES PERTINENTES. (...)"</p>	
<p>10. Que el 19 de diciembre de 2019, a las 15:30 horas, se realizó experticio técnico mecánico practicado a vehículo automotor tipo motocicleta de placas TXC 85E, en el cual se determinó como punto principal de impacto, la parte frontal del vehículo.</p>	<p>Documental. Diligencia pericial número 8254 realizada por la empresa Vial Crime (pág. 199 a 204 archivo 003 del expediente electrónico)</p>
<p>11. Que Angie Paola Sánchez Celemin falleció el 8 de enero de 2020.</p>	<p>Documental. Registro civil de defunción (pág. 8 archivo 003 del expediente electrónico)</p>
<p>12. Que el 9 de enero de 2020 ,el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Seccional Tolima, realizó informe pericial de necropsia al</p>	<p>Documental. Informe Pericial de Necropsia No. 2020010173001000012 (pág. 5 a 9 archivo 043 del expediente electrónico)</p>

<p>cuerpo sin vida de la señora Angie Paola Sánchez Celemín concluyendo:</p> <p><i>“Con la información disponible y los hallazgos de la necropsia, el deceso de SÁNCHEZ CELEMÍN ANGIE PAOLA, quien es identificada fehacientemente por medio de huellas dactilares, fue causa de un Shock neurogénico desencadenado por un Trauma cráneo encefálico severo que se ocasionó en accidente de transporte en calidad de conductora de motocicleta. Causa básica de muerte: TRAUMA CONTUNDEnte. (...)”</i></p>	
<p>13. Que el 10 de enero de 2020, la señora Martha Marleny Celemín pagó la empresa Servicios Funerarios Cooperativos Los Olivos, la suma de \$682.000 por concepto de exequias de Angie Paola Sánchez Celemín.</p>	<p>Documental. Recibo de caja número IB-016821, factura de venta 12513 del 9 de enero de 2020 y contrato de arrendamiento de bóveda en el Parque Cementerio Los Olivos (pág. 226 a 229 archivo 003 del expediente electrónico)</p>
<p>14. Que por el fallecimiento de la señora Angie Paola Sánchez Celemín se adelantó la indagación penal con radicado 730016000450201904789, en averiguación de responsables por el delito de homicidio culposo.</p>	<p>Documental. Constancia expedida por la Fiscal 40 Seccional de la Unidad de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de Ibagué (pág. 212 archivo 003 del expediente electrónico)</p>
<p>15. Que en audiencia de conciliación celebrada el 12 de marzo de 2020, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se acordó que la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor N.S.C.S. continuaría siendo asumida por la abuela materna señora Martha Marleny Celemín.</p>	<p>Documental. Acta de audiencia (pág. 10 a 14 archivo 003 del expediente electrónico)</p>
<p>16. Que la señora Angie Paola Sánchez Celemín (q.e.p.d.) había celebrado con la empresa Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S., contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por el término de tres meses, con fecha de inicio 1 de junio de 2019, para desempeñar el cargo de Outsider con un salario de \$986.644 mensuales, sobre el cual se suscribió un otrosí modificando el tipo de vinculación a contrato de trabajo a término indefinido, teniendo como último ingreso la suma de \$877.803 más un DFHE por \$175.561.</p>	<p>Documental. Contrato de trabajo y certificación (pág. 214 a 218 y 224 archivo 003 del expediente electrónico)</p>

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁵:

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido⁶ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar⁷.

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*⁸.

⁶ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

⁷ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

⁸ Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

8.2 DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS

Se encuentra en cabeza de los entes territoriales, la obligación de mantener en buen estado las vías, no solo para que sean transitables por vehículos sino también por peatones. En efecto, la ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte, indicó:

“Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos”.

A su vez, señala el artículo 19 de la norma citada:

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.”

De ahí que, dispone el artículo 20 *ibídem*:

“Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

De manera que, es obligación de los Departamentos, Municipios y Distritos, incorporar en su plan de desarrollo e inversión, proyectos y obras que garanticen la transitabilidad de las vías que se encuentran bajo su responsabilidad; y en particular a los municipios, corresponde la construcción y conservación de la malla vial que no pertenece a la red nacional ni departamental.

Es claro entonces, que es a la administración a quien corresponde construir carreteras seguras adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, empero también tiene la obligación de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros, siendo procedente, ante su omisión declarar la responsabilidad del Estado. Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

“Así, según la jurisprudencia, en aquellos casos en que se acredite en el expediente que la ausencia de señalización o la falta de mantenimiento de la malla vial fue la causa directa o que la mencionada omisión fue determinante en la producción del daño alegado por la parte actora, resulta procedente la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, deberá acreditarse que “el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”⁹.

⁹ Sentencia del 20 de mayo de 2013. Sección Tercera. Exp. (27897) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

8.3 EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad del Estado debe probarse el daño y que el mismo sea imputable a la entidad, no obstante, el demandado podrá liberarse de responsabilidad demostrando ausencia de falla, causa extraña, o rompimiento del nexa causal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en aquellos eventos en los que se alegue una causal para excluir la responsabilidad, se debe acreditar: i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad**; y (iii) **su exterioridad** respecto del demandado. Sobre el particular, la citada Corporación señaló:

“Respecto de las características que debe reunir una causal para que excluya de responsabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha señalado que ésta debe ser irresistible, imprevisible y externa. En relación con cada una ha indicado que la irresistibilidad consiste en que el daño resulte inevitable, la imprevisibilidad alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió. Por su parte la exterioridad implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada^{10, 11.}”

Respecto la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, precisó:

“...Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, eximente alegada por la entidad demandada, la Sala ha señalado que para que exima de responsabilidad, la participación de la víctima debe resultar determinante en la producción del daño y específicamente “debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”¹², aspecto que significaría que el daño no pueda ser imputable al demandado en tanto que se rompe uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el nexa de causalidad.”¹³

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el daño antijurídico fue el deceso de la señora Angie Paola Sánchez Celemín, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2019.

9.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde presuntamente devino el daño alegado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Exp. 18800.

¹¹ C.E., Sección Tercera, CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad, 76001-23-31-000-2010-01230-01(52639)

¹² Consejo de Estado. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Exp. 44127

¹³ Exp.52639

Se afirma en la demanda, que la señora Angie Paola Sánchez Celemín transitaba en su motocicleta por la Avenida Guabinal con calle 79 en inmediaciones del sector de la Campiña, cuando de repente se encontró con un hueco en la vía que ocasionó su caída abrupta sobre el asfalto.

Dentro del plenario, obra informe de accidente de tránsito, en el que se determinó como causa del siniestro, un hueco de 0.9 metros de ancho y 1,1 mts de largo, ubicado sobre el asfalto, por el costado izquierdo de la calzada de la Avenida Guabinal carril bajando, prueba ésta importante e idónea para determinar fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, vehículos que intervinieron, conductores, pasajeros, lesionados, estado de la vía, condiciones de iluminación y climáticas que rodearon el accidente, además de la posible hipótesis del mismo.

Así las cosas, en dicho informe se indicó¹⁴:

10. TOTAL VÍCTIMAS		ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN		
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>Hueco en la calzada que altera la velocidad del VEH</i>				
12. TESTIGO						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES						
<i>Se califico la via ya que fue la causal del accidente que al vehículo perdiera su estabilidad</i>						
14 ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD FIRMA
agt	Sánchez Zuluaga Diego		cc	1031125800	ocub	DM <i>[Firma]</i>
16. CORRESPONDIÓ						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto.	Mupio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Así mismo, en el croquis se plasmó el lugar de los hechos así:

PUNTO DE REFERENCIA: 00000639		TABLA DE MEDIDAS		FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.	
1	0.6	0.6	0.6	1	1.0
2	0.6	0.6	0.6	2	0.9
3	0.4	0.4	0.4	3	1.1
4	0.4	0.4	0.4	4	0.9
5	0.4	0.4	0.4	5	1.1
6	0.4	0.4	0.4	6	0.9
7	0.4	0.4	0.4	7	1.1
8	0.4	0.4	0.4	8	0.9
9	0.4	0.4	0.4	9	1.1
10	0.4	0.4	0.4	10	0.9
11	0.4	0.4	0.4	11	1.1
12	0.4	0.4	0.4	12	0.9
13	0.4	0.4	0.4	13	1.1
14	0.4	0.4	0.4	14	0.9
15	0.4	0.4	0.4	15	1.1
16	0.4	0.4	0.4	16	0.9
17	0.4	0.4	0.4	17	1.1
18	0.4	0.4	0.4	18	0.9
19	0.4	0.4	0.4	19	1.1
20	0.4	0.4	0.4	20	0.9
21	0.4	0.4	0.4	21	1.1
22	0.4	0.4	0.4	22	0.9
23	0.4	0.4	0.4	23	1.1
24	0.4	0.4	0.4	24	0.9
25	0.4	0.4	0.4	25	1.1
26	0.4	0.4	0.4	26	0.9
27	0.4	0.4	0.4	27	1.1
28	0.4	0.4	0.4	28	0.9
29	0.4	0.4	0.4	29	1.1
30	0.4	0.4	0.4	30	0.9
31	0.4	0.4	0.4	31	1.1
32	0.4	0.4	0.4	32	0.9
33	0.4	0.4	0.4	33	1.1
34	0.4	0.4	0.4	34	0.9
35	0.4	0.4	0.4	35	1.1
36	0.4	0.4	0.4	36	0.9
37	0.4	0.4	0.4	37	1.1
38	0.4	0.4	0.4	38	0.9
39	0.4	0.4	0.4	39	1.1
40	0.4	0.4	0.4	40	0.9
41	0.4	0.4	0.4	41	1.1
42	0.4	0.4	0.4	42	0.9
43	0.4	0.4	0.4	43	1.1
44	0.4	0.4	0.4	44	0.9
45	0.4	0.4	0.4	45	1.1
46	0.4	0.4	0.4	46	0.9
47	0.4	0.4	0.4	47	1.1
48	0.4	0.4	0.4	48	0.9
49	0.4	0.4	0.4	49	1.1
50	0.4	0.4	0.4	50	0.9
51	0.4	0.4	0.4	51	1.1
52	0.4	0.4	0.4	52	0.9
53	0.4	0.4	0.4	53	1.1
54	0.4	0.4	0.4	54	0.9
55	0.4	0.4	0.4	55	1.1
56	0.4	0.4	0.4	56	0.9
57	0.4	0.4	0.4	57	1.1
58	0.4	0.4	0.4	58	0.9
59	0.4	0.4	0.4	59	1.1
60	0.4	0.4	0.4	60	0.9
61	0.4	0.4	0.4	61	1.1
62	0.4	0.4	0.4	62	0.9
63	0.4	0.4	0.4	63	1.1
64	0.4	0.4	0.4	64	0.9
65	0.4	0.4	0.4	65	1.1
66	0.4	0.4	0.4	66	0.9
67	0.4	0.4	0.4	67	1.1
68	0.4	0.4	0.4	68	0.9
69	0.4	0.4	0.4	69	1.1
70	0.4	0.4	0.4	70	0.9
71	0.4	0.4	0.4	71	1.1
72	0.4	0.4	0.4	72	0.9
73	0.4	0.4	0.4	73	1.1
74	0.4	0.4	0.4	74	0.9
75	0.4	0.4	0.4	75	1.1
76	0.4	0.4	0.4	76	0.9
77	0.4	0.4	0.4	77	1.1
78	0.4	0.4	0.4	78	0.9
79	0.4	0.4	0.4	79	1.1
80	0.4	0.4	0.4	80	0.9
81	0.4	0.4	0.4	81	1.1
82	0.4	0.4	0.4	82	0.9
83	0.4	0.4	0.4	83	1.1
84	0.4	0.4	0.4	84	0.9
85	0.4	0.4	0.4	85	1.1
86	0.4	0.4	0.4	86	0.9
87	0.4	0.4	0.4	87	1.1
88	0.4	0.4	0.4	88	0.9
89	0.4	0.4	0.4	89	1.1
90	0.4	0.4	0.4	90	0.9
91	0.4	0.4	0.4	91	1.1
92	0.4	0.4	0.4	92	0.9
93	0.4	0.4	0.4	93	1.1
94	0.4	0.4	0.4	94	0.9
95	0.4	0.4	0.4	95	1.1
96	0.4	0.4	0.4	96	0.9
97	0.4	0.4	0.4	97	1.1
98	0.4	0.4	0.4	98	0.9
99	0.4	0.4	0.4	99	1.1
100	0.4	0.4	0.4	100	0.9

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

¹⁴ Informe Policial de accidente y poligrama (pág. 196 a 198 archivo 003 y pág. 11 y 32 a 34 archivo 043 del expediente electrónico)

De igual manera, en el informe de investigador de campo (fotógrafo), se documentó el sitio del accidente de la siguiente manera¹⁵:



Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar, que conforme al experticio técnico mecánico practicado a la motocicleta de placas TXC 85E, documento que fue allegado con la demanda, el punto principal de impacto se encuentra ubicado en la parte frontal del vehículo¹⁶.



Vial-crime@hotmail.com
Tel. 3204781622-3113236724 - 276 58 41
www.vialcrime.com

Página 2 de 6
®

Todas estas circunstancias coinciden con la hipótesis del accidente planteada por el Agente de Tránsito que acudió al lugar de los hechos, sumado a las lesiones sufridas por la señora Angie Paola Sánchez Celemin que consistieron en: “TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA”, “HERIDA DE CUERO CABELLUDO”, “TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE NARIZ”, “CONTUSIÓN DEL TORAX”¹⁷.

¹⁵ Pág. 19 a 21 carpeta 043 del expediente electrónico

¹⁶ Pág. 200 archivo 003 del expediente electrónico

¹⁷ Historia Clínica (pág. 19 a 195 archivo 003 del expediente electrónico)

Conforme lo anterior, para el Despacho se encuentra más que demostrado, que la causa eficiente del accidente de tránsito sufrido por la señora Angie Paola Sánchez Celemin y que le ocasionó graves lesiones que produjeron su muerte, fue el hueco ubicado en la vía por la que ésta transitaba en su motocicleta, tal y como fue indicado en el informe de accidente de tránsito, y que unido a la ubicación de las heridas de la occisa y el punto de impacto encontrado en la motocicleta, confirman la tesis de la parte demandante y que acoge el Despacho.

Ahora bien, el Municipio de Ibagué basa su defensa en que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por ir transitando ésta por un carril de la vía que no le correspondía.

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece en el artículo 60:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“...”

Por su parte, el artículo 68, indica:

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...)”

En cuanto a la movilización de motociclistas, el artículo 94 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

(...)”

El mencionado artículo fue objeto de control de constitucionalidad, refiriendo nuestro órgano de cierre en la materia¹⁸:

“(...)”

¹⁸ Sentencia C-018 de 2004

Ahora bien, para la Corte es razonable brindar el mismo tratamiento a ciclistas y motociclistas respecto a cuánto espacio tienen en la vía para transitar. Delimitar espacialmente el ámbito de circulación en la vía pública a los vehículos pequeños no implica un criterio sospechoso que esté prohibido y el medio es conducente para lograr un fin constitucionalmente importante (organizar el tránsito vehicular por las vías públicas, de forma segura y eficiente). En esta medida, el primer inciso del artículo 94 del CNTT es constitucional, en lo que al derecho a la igualdad respecta. (...)"

De las pruebas obrantes en el expediente, y más exactamente del croquis del accidente, se tiene que la señora Angie Paola Sánchez Celemín (q.e.p.d.) transitaba en su motocicleta por el carril izquierdo de la Avenida Guabinal, por lo que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, esto es, que ésta contravino las disposiciones establecidas en la Ley para la circulación de motocicletas por las vías.

Sin embargo, no puede pensarse que por éste solo hecho, la malla vial no haya tenido injerencia en la ocurrencia del accidente, pues si bien la conductora no transitaba por el carril determinado para ella, asumiendo entonces un riesgo que el legislador pretendió evitar a los conductores de vehículos más pequeños, también es cierto, que el Municipio desatendió su deber de mantenimiento de la vía, pues se encuentra probada la existencia de un hueco de grandes proporciones que ofrecía peligro inminente para quienes transitaban por el lugar.

Aunado a lo anterior, no puede afirmarse que si la víctima hubiera transitado por el costado derecha de la vía, no hubiera ocurrido el accidente, pues la misma norma de tránsito permite a los motociclistas utilizar el carril izquierdo de la calzada para realizar maniobras de adelantamiento de vehículos, luego la existencia de éste defecto en el pavimento también ofrece peligro en dichos eventos.

En el anterior contexto, resulta claro que estamos frente a concurrencia de causas que provocaron el accidente que ocasionó la muerte de la señora Angie Paola Sánchez Celemín. De una parte, la conductora de la motocicleta que se desplazaba por una vía de doble calzada, por el carril izquierdo sin tener en cuenta que la norma de tránsito indicaba que por las características de su vehículo debía circular por el lado derecho; y por otra parte, la desatención de la entidad demandada de su obligación de mantener el estado de la malla vial en perfectas condiciones, pues en el sector del accidente se encontraba un hueco de grandes proporciones que fue la causa eficiente del siniestro.

Se tiene entonces, que la presencia del hueco en el sector de la Avenida Guabinal con calle 79 fue decisivo y determinante en la producción del daño aunque no exclusivo, debido a que el vehículo que conducía la víctima, se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, cuando por sus características, debía transitar por el costado derecho a no más de un (1) metro de la acera u orilla, desconociendo las normas de tránsito; de ahí entonces, que deba endilgarse responsabilidad al Municipio de Ibagué en virtud del accidente de tránsito ya varias veces mencionado y como consecuencia condenarla a pagar los perjuicios causados a la parte actora, sin embargo al constatarse la concurrencia de culpas, lo reconocido será disminuido en un 50%.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

10.1 PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 100 y 50 salarios mínimos legales mensuales dependiendo del grado de consanguinidad.

En cuanto a la liquidación de perjuicios el Consejo de Estado, ha considerado que *“el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos...”*¹⁹.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²⁰, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frente a la reparación del daño moral en el caso de muerte, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Precisado lo anterior, como quiera que con los registros civiles de nacimiento se probó que la señora **Angie Paola Sánchez Celemín** (q.e.p.d) era la madre de la menor Nicoll Sofia Castellanos Sánchez e hija de los señores Martha Marleny Celemín y José Sánchez Castaño, es claro que existe relación en el primer grado de consanguinidad²¹, por lo que debe reconocérsele por concepto de perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, en virtud a la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas, dicho porcentaje se reducirá en un 50%, es decir se ordenará pagar la suma 50 smlmv a cada uno de ellos.

En cuanto a las señoras Maria Istael Celemín y Dahyana Katherine Sánchez Celemín, se demostró además que ostentan la condición de abuela y hermana de la víctima, respectivamente, por lo que, al encontrarse en el segundo grado de

¹⁹ C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS

²⁰ Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

²¹ pág. 6 y 9 archivo 003 del expediente electrónico

consanguinidad, por el concepto que se estudia se les reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, en virtud a la reducción de la indemnización ya referida dicho porcentaje se reducirá en un 50%, es decir 25 smlmv para cada una.

10.2 PERJUICIOS MATERIALES

El artículo 1613 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; y, en el artículo 1614 *ibidem*, dispone que por daño emergente se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su incumplimiento.

10.2.1 Lucro cesante

El lucro cesante ha sido definido, como: *“La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. El lucro cesante puede presentar las variantes de consolidado y futuro; este último consistente en los ingresos dejados de percibir. Este perjuicio de índole material debe acreditarse por el interesado durante el proceso, a través de medios probatorios tales como los registros civiles de la víctima y de sus beneficiarios, para estimar la vida probable de los mismos.

La parte demandante solicitó que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$150.000.000 para Nicoll Sofia Castellanos Sánchez.

En el presente caso, el material probatorio obrante el expediente, da cuenta que la víctima al momento de su fallecimiento (8 de enero de 2020), era laboralmente productiva, tenía un vínculo laboral con la empresa “Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S.” de manera que resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro, para lo cual se tendrá en cuenta la certificación expedida por la Subgerente de Administración de Personal de la empresa, en la que indica que el último salario básico devengado por la víctima fue de \$877.803²², suma que deberá actualizarse conforme a la formula establecida por el Consejo de Estado para determinar el salario base de liquidación, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final / noviembre de 2022}^{23}}{\text{índice inicial / enero de 2020}^{24}}$$

$$Ra = \$877.803 \times \frac{124.46}{104.24}$$

$$Ra = \mathbf{\$ 1.048.075}$$

²² Pág. 224 archivo 003 del expediente electrónico

²³ Último índice de precios conocido a la fecha de la presente providencia.

²⁴ Mes y año de la muerte de la señora Angie Paola Sánchez Celemin.

Ahora bien, para efectos de la liquidación la suma anterior deberá incrementarse en un 25% que corresponden a las prestaciones sociales y, del valor obtenido se deduce el 25%, que es lo que se presume la víctima invertía para su propio sostenimiento y la diferencia es la renta a tener en cuenta para la liquidación, la cual arroja como resultado:

$$\$1.048.075 \times 25\% = \$262.018$$

$$\$1.048.075 + \$262.018 = \$1.310.093$$

$$\$1.310.093 \times 25\% = \$327.523$$

$\$1.310.093 - \$327.523 = \mathbf{\$982.570}$ suma esta que se tendrá entonces para la liquidación del lucro cesante dentro del presente asunto.

En cuanto a la reparación por concepto de lucro cesante para la demandante Nicoll Sofia Castellanos Sánchez, un primer momento va desde la fecha de la muerte de la señora Angie Paola Sánchez Celemin, hasta la edad en que se presume que ésta velaría por su hija, presunción que la jurisprudencia ha establecido en los veinticinco (25) años²⁵

En este caso y de conformidad con el registro civil de nacimiento de la menor, esta nació el 11 de junio de 2013 y, por ende, a la fecha del fallecimiento de su madre tenía ocho (8) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días de edad, por lo que está cobijada con la mencionada presunción, teniendo entonces que hasta la fecha en que cumpliría 25 años correrían 221.1 meses.

La indemnización a que tiene derecho la demandante es de 221.1 meses, que comprende dos periodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde el 8 de enero de 2020, fecha en que ocurrió el deceso y hasta la presente sentencia, para un total de 35.2 meses. El otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de la presente providencia hasta la expectativa de vida durante la cual recibiría la ayuda de su madre la menor Nicoll Sofia, para un total de 185.8 meses.

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

10.2.1.1 Lucro cesante consolidado

Se debe tener en cuenta el número de meses transcurrido entre la fecha del accidente – 8 de enero de 2020 y, la que se dicta esta sentencia (16 de diciembre de 2022), esto es, 35.2 meses

Para la liquidación del lucro cesante vencido, se aplicará la formula actuarial adoptada por el Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, \$982.570

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, 35.2

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

$$S = \$982.570 \times \frac{(1 + 0.004867)^{35.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 37.626.249,4$$

De esto la indemnización se reconoce así:

Para Nicoll Sofia Castellanos Sánchez: \$ **37.626.249,4**

10.2.1.2 Lucro cesante futuro

En este caso el lucro cesante futuro, desde la fecha de la presente sentencia y hasta que la menor Nicoll Sofia Castellanos Sánchez cumpla la edad de 25 años, equivale a 185.8 meses. Así las cosas, éste será el número de meses que se tendrán en cuenta para establecer la indemnización.

Para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplicará la siguiente fórmula actuarial:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$982.570 \frac{(1+0.004867)^{185.8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{185.8}}$$

$$S = \$119.975.948,54$$

La indemnización para Nicoll Sofia Castellanos Sánchez es: \$ **119.975.948,54**

Teniendo en cuenta entonces lo anterior, las sumas a reconocer por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante son:

LUCRO CESANTE	Nicoll Sofia Castellanos Sánchez	50% Concurrencia de culpas
CONSOLIDADO	\$ 37.626.249,4	\$ 18.813.124,7
FUTURO	\$119.975.948,54	\$ 59.987.974,27
TOTAL	\$157.602.197,94	\$ 78.801.098,97

10.2.2 DAÑO EMERGENTE

Por concepto de daño emergente la parte actora solicita el pago de la suma de \$2.700.000 por concepto de gastos fúnebres cancelados por la señora Martha Marleny Celemin.

De lo probado en el expediente, se tiene que la señora Celemin pagó a la empresa Servicios Funerarios Cooperativos del Tolima Los Olivos, el 9 de enero de 2020, la

suma de SEISCIENTOS OCHENTYA Y DOS MIL PESOS (\$682.000) por concepto de servicio básico integral funerario²⁶.

Encuentra el Despacho, que si bien la parte actora solicita el pago de \$2.700.000, de lo indicado en el Contrato de Arrendamiento Bóveda en el Parque Cementerio No. 003189, el valor del canon asciende a la suma de \$2.700.000, de los cuales \$2.018.000 fueron asumidos por la Funeraria, y el excedente, es decir, \$682.000 fueron asumidos por la familia según factura I-12513²⁷, por lo que será éste el valor a reconocer por concepto de daño emergente, disminuido en un 50% como consecuencia de la concurrencia de culpas estudiada.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda como quiera que a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se acreditó la falla en el servicio alegada, sin embargo, como quiera que también se advierte comportamiento imprudente de la víctima al transitar por un carril que no era el correspondiente al tipo de vehículo por ella conducido, se constata una concurrencia de culpas, por lo que la condena deber ser reconocida sólo en un 50%.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los accionantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** por los perjuicios padecidos por la parte accionante a raíz del fallecimiento de la señora

²⁶ Pag. 226 a 228 archivo 003 del expediente electrónico.

²⁷ Pág. 229 archivo 003 del expediente electrónico

Angie Paola Sánchez Celemin, el 8 de enero de 2020, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** a pagar a la parte demandante, por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante, daño emergente y morales, las siguientes sumas de dinero, las cuales, en virtud de la concurrencia de culpas, quedaran así:

-Por perjuicios morales:

DEMANDANTE	MONTO
MARTHA MARLENY CELEMÍN	50 SMLMV
JOSÉ SÁNCHEZ CASTAÑO	50 SMLMV
NICOLL SOFIA CASTELLANOS SÁNCHEZ	50 SMLMV
DAHIANA KATHERINE SÁNCHEZ CELEMÍN	25 SMLMV
MARIA ISTAEL CELEMÍN	25 SMLMV

-Perjuicios materiales

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de NICOLL SOFIA CASTELLANOS SÁNCHEZ, la suma de: SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$78.801.098,97**).

Por concepto de daño emergente a favor de MARTHA MARLENY CELEMÍN la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (**\$341.000**)

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Municipio de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.

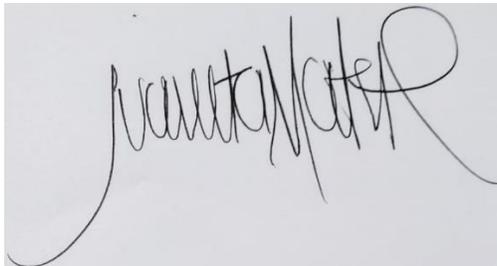
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**